

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp. - No. 11001333603320200028200

Demandante: JUAN SEBASTIAN SOTO ALVARADO Y OTROS

Demandado: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA ARMADA NACIONAL
-DIRECCIÓN DE SANIDAD NAVAL Y OTRO

Auto interlocutorio No. 0052

En ejercicio del medio de control previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo los señores (a) JUAN SEBASTIAN SOTO ALVARADO, LUIS ALFONSO SOTO GIL, LUZ DARY ALVARADO SAAVEDRA, ANDRES FELIPE SOTO ALVARADO, NORALBA GIL OROZCO, ANGELA MARIA SOTO GIL y LUZ MARINA SAAVEDRA DE ALVARADO, por conducto de apoderado judicial presentaron demanda de reparación directa en contra de la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA ARMADA NACIONAL -DIRECCIÓN DE SANIDAD NAVAL y del HOSPITAL MILITAR CENTRAL, por el daño que se afirma soportado por el señor JUAN SEBASTIAN SOTO ALVARADO al haber adquirido la patología OSTEOMIELITIS CRÓNICA -derivado de una bacteria de origen intrahospitalaria- y la patología psiquiátrica denominada TRASTORNO DE ADAPTACIÓN.

La demanda correspondió por reparto a este Juzgado. De este modo, se procede con el estudio de los requisitos de procedibilidad y los generales del medio de control para proveer su admisión.

A) PRESUPUESTOS DEL MEDIO DE CONTROL

- Jurisdicción y Competencia

En la presente demanda el extremo pasivo de la *litis* está conformado, por la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA ARMADA NACIONAL -DIRECCIÓN DE SANIDAD NAVAL y el HOSPITAL MILITAR CENTRAL por lo que, le compete a la jurisdicción contenciosa administrativa el conocimiento del asunto.

- **Competencia Territorial**

Según lo estipulado en el artículo 156 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, la regla para determinar la competencia territorial en el medio de control reparación directa se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada, a elección del demandante.

En el presente caso dado el lugar donde acaecieron los hechos y la ciudad donde se ubican las sedes principales de las demandadas (hechos 1º y 2º), se dilucida que este Despacho está facultado para conocer la demanda.

- **Competencia por cuantía**

Conforme lo establecido en el artículo 155 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos de reparación directa son competencia de los jueces administrativos en primera instancia, siempre y cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, observando la regla que cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En este sentido tomada la pretensión de mayor valor, la cuantía del asunto no excede el máximo permitido por la norma, lo que implica que este Despacho es competente por el factor cuantía para conocer del presente asunto.

- **Conciliación Prejudicial**

Se observa que los demandantes, a través de apoderado presentaron la solicitud de conciliación el día 23 de septiembre de 2020, la cual fue celebrada el día 30 de noviembre de 2020 por la Procuraduría 79 Judicial I para Asuntos Administrativos, declarada fallida por falta de ánimo conciliatorio, cuya constancia fue expedida en la misma fecha, conforme el acta obrante a folios 21 a 27 del documento 4º.

- **Caducidad**

El numeral 2, literal i), del artículo 164 consagrado en la Ley 1437 de 2011, dispone que *“cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá*

presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo...”

Acerca del momento en que se debe comenzar a contar el término de la caducidad en el presente caso, es importante precisar que en **sentencia de unificación del 29 de noviembre de 2018** el Consejo de Estado, Sala Plena de la Sección Tercera, **fue unificado el criterio del estudio de la caducidad respecto de las lesiones o afecciones de la integridad psicofísica de las personas**; estableciendo varias subreglas en relación a la ocurrencia del hecho dañoso y el conocimiento del mismo, así como de la calificación de disminución de la capacidad laboral, indicando respecto de esta última que en ningún caso ha de usarse como parámetro para contabilizar el término de caducidad, veamos:

“Para la Sala, respecto de los hechos que generan efectos perjudiciales inmediatos e inmodificables en la integridad psicofísica de las personas, aquellos cuyas consecuencias se vislumbran al instante, con rapidez, y dejan secuelas permanentes, la contabilización del término de caducidad se inicia desde el día siguiente al acaecimiento del hecho, al tenor del numeral 8 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo y el literal i del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Por el contrario, al tratarse de casos relacionados con lesiones personales cuya existencia sólo se conoce de forma certera y concreta con el discurrir del tiempo y con posterioridad al hecho generador, se hace necesario reiterar la jurisprudencia mayoritaria de esta Sala que indica que, según cada caso, será el juez quien defina si contabiliza la caducidad desde el momento de la ocurrencia del daño o desde cuando el interesado tuvo conocimiento del mismo; es decir, que impone unas consideraciones especiales que deberán ser tenidas en cuenta por el instructor del caso.

Postura que guarda relación con la del legislador al redactar el literal i del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, al señalar que el parámetro a seguir para el inicio del cómputo del término de caducidad es el momento en el que “el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo [del daño] si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”.

Lo anterior, por cuanto el juez puede encontrarse con diversos escenarios, a saber:

i) ocurrido el hecho dañoso, inmediatamente se conoce del daño, esto porque es evidente, es decir, el hecho y el conocimiento del daño son concomitantes, y desde allí se debe contar el término de caducidad;

ii) cuando se causa el daño, pero no se tiene conocimiento sobre ello, en este caso el término se cuenta desde que se conoce el daño.

La Sala reitera, además, que es una carga de la parte demandante demostrar cuándo conoció el daño, y, si es pertinente, la imposibilidad de haberlo conocido en el momento de su causación, por lo que juez debe

estudiar lo ocurrido en cada caso y determinar la fecha en la cual comenzó a correr el término para demandar.

En estas condiciones, la fecha de conocimiento sobre la magnitud del daño, a través de la notificación del dictamen proferido por una Junta de Calificación de Invalidez no puede constituirse, en ningún caso, como parámetro para contabilizar el término de caducidad, por cuanto:

El dictamen proferido por una junta de calificación de invalidez no comporta un diagnóstico de la enfermedad o de la lesión padecida por una persona, pues la junta se limita a calificar una situación preexistente con base en las pruebas aportadas, entre las cuales se destaca la historia clínica del interesado; además, la junta puede ordenar la práctica de exámenes complementarios para determinar aspectos necesarios que inciden en la valoración de cada caso concreto¹.

Su función es la de calificar la pérdida de capacidad laboral, el estado de invalidez y determinar su origen, es decir, establecer la magnitud de una lesión respecto de la cual el afectado directo tiene conocimiento previo, en función de la capacidad laboral de la víctima, por tanto, no constituye criterio que determine el conocimiento del daño, elemento que importa para el cómputo del término de la caducidad, pues se resalta que debe diferenciarse el daño de su magnitud, porque la caducidad tiene relación y punto de partida con el conocimiento del primero.

(...)

Se reitera entonces que el cómputo de la caducidad en los casos de lesiones lo determina el conocimiento del daño, pero este puede variar cuando, por ejemplo, el mismo día del suceso no existe certeza del mismo, no se sabe en qué consiste la lesión o esta se manifiesta o se determina después del accidente sufrido por el afectado. En todo caso, la parte deberá acreditar los motivos por los cuales le fue imposible conocer el daño en la fecha de su ocurrencia.

Los términos de caducidad no pueden interpretarse como una forma de negar el acceso a la administración de justicia, precisamente porque la limitación del plazo para instaurar la demanda -y es algo en lo que se debe insistir- está sustentada en el principio de seguridad jurídica y crea una carga proporcionada sobre los ciudadanos para que participen en el control de actos que vulneran el ordenamiento jurídico o de hechos, omisiones u operaciones administrativas que les causen daños antijurídicos (...)". (Destacado por el Despacho).

En línea con lo anterior, y una vez revisados los presupuestos facticos y el sumario de la atención en salud recibida por el señor JUAN SEBASTIAN SOTO ALVARADO (documento 4º), el Despacho dilucida que al parecer de un mismo hecho dañoso derivaron dos (02) daños, que en el presente caso se traducen en dos (02) diagnósticos respecto del estado salud de JUAN SEBASTIAN SOTO.

El primer diagnóstico consiste en la patología *osteomielitis de fémur derecho* por *S. marcescens* informado al paciente y a su madre el 1 de febrero de 2013 según consta en la evolución médica de dicha fecha, por la Fundación Valle del Lili

(fl.139 documento 4º) y el segundo es de talante psiquiátrico denominado “trastorno de adaptación”, al parecer conocido el día 11 de junio de 2019 por el señor JUAN SEBASTIAN SOTO (fls.42 y 46 documento 4º).

De manera que el conteo de la caducidad en el presente asunto debe iniciar a partir del día siguiente de cada diagnóstico, pues no se observa que la parte actora haya alegado y demostrado la imposibilidad de conocer dichos diagnósticos en tales fechas, por el contrario es claro que desde tales momentos tuvo certeza de, en qué consistían sus afecciones.

Adicionalmente se precisa, que frente a la patología de osteomielitis no es de recibo sostener que la caducidad debe prolongarse en el tiempo debido a que los padecimientos del afectado directo persisten o al tratamiento recibido, comoquiera que de ello no depende este término legal sino de la concreción del daño o del conocimiento de este, tal y como lo ha reiterado la jurisprudencia del Consejo de Estado, ahora unificada en el citado precedente.

En este sentido, se concluye que el daño alegado por la patología de osteomielitis conocido el 1 de febrero de 2013, caducó el 2 de febrero del año 2015, sin que la parte hubiese hecho uso de su derecho acción, ya que el requisito de procedibilidad se agotó en noviembre de 2020 y la demanda se radicó el 16 de diciembre de 2020.

Por el contrario, el plazo de los dos (02) años frente al “trastorno de adaptación” informado al paciente el 11 de junio de 2019, fenecería en principio el 12 de junio de 2021, al margen de la suspensión del término por el agotamiento del requisito de procedibilidad. Significa que la demanda fue interpuesta en oportunidad el día 16 de diciembre de 2020 (acta de reparto) respecto del perjuicio generado con ocasión al “trastorno de adaptación”.

Sin perjuicio de lo expuesto se advierte que el anterior análisis no es óbice para que el Despacho revise nuevamente la caducidad del asunto al encontrar que existen fundamentos facticos y jurídicos que así lo ameriten.

B) PRESUPUESTOS DE LA DEMANDA

En atención al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho pasará a revisar el cumplimiento de los requisitos consignados en la norma referida, con el propósito de concluir el análisis de admisión.

1. La designación de las partes y de sus representantes

- Legitimación en la causa por activa

El Despacho encuentra cumplido este requisito como se describe a continuación:

DEMANDANTE	CALIDAD	DOCUMENTALES QUE ACREDITAN LA CALIDAD	PODERES
JUAN SEBASTIÁN SOTO ALVARADO	DIRECTO AFECTADO	Documentos, folios 29 a 240 Documento 04	FL.1 al 10 Documento 03
LUIS ALFONSO SOTO GIL	PADRE DEL DIRECTO AFECTADO	Registro Civil de Nacimiento fl.2 Documento 04	FL.1 al 10 Documento 03
LUZ DARY ALVARADO SAAVEDRA	MADRE DEL DIRECTO AFECTADO	Registro Civil de Nacimiento fl.2 Documento 04	FL.1 al 10 Documento 03
ANDRES FELIPE SOTO ALVARADO	HERMANO DEL DIRECTO AFECTADO	Registro Civil de Nacimiento fl.2 Documento 04 Registro Civil de Nacimiento fl.11 y 12 Documento 04	FL.1 al 10 Documento 03
NORALBA GIL OROZCO	ABUELA DEL DIRECTO AFECTADO	Registro Civil de Nacimiento fl.5 y 6 Documento 04 Registro Civil de Nacimiento fl.2 Documento 04	FL.1 al 10 Documento 03
ANGELA MARÍA SOTO GIL	TÍA DEL DIRECTO AFECTADO	Registro Civil de Nacimiento fl.2 Documento 04 Registro Civil de Nacimiento fl.16 y 17 Documento 04 Registro Civil de Nacimiento fl.11 y 12 Documento 04	FL.1 al 10 Documento 03
LUZ MARINA SAAVEDRA DE ALVARADO	ABUELA DEL DIRECTO AFECTADO	Registro Civil de Nacimiento fl.9 Documento 04 Registro Civil de Nacimiento fl.2 Documento 04	FL.1 al 10 Documento 03

- Legitimación por Pasiva

La presente demanda está dirigida en contra de NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA ARMADA NACIONAL -DIRECCIÓN DE SANIDAD NAVAL y del HOSPITAL MILITAR CENTRAL entidades a quienes se les pretende endilgar responsabilidad por los hechos demandados; razón por la cual, han sido llamada a integrar el extremo pasivo en la demanda.

2. Finalmente, revisada la demanda en todos sus apartes se observa que cumple con los demás lineamientos dispuestos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, **se DISPONE:**

1. ADMITIR la demanda de reparación directa formulada por los señores (a) los señores (a) JUAN SEBASTIAN SOTO ALVARADO, LUIS ALFONSO SOTO GIL, LUZ DARY ALVARADO SAAVEDRA, ANDRES FELIPE SOTO ALVARADO, NORALBA GIL OROZCO, ANGELA MARIA SOTO GIL y LUZ MARINA SAAVEDRA DE ALVARADO, por conducto de apoderado judicial en contra de la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA ARMADA NACIONAL -DIRECCIÓN DE SANIDAD NAVAL y del HOSPITAL MILITAR CENTRAL, respecto del perjuicio generado con ocasión al “trastorno de adaptación” diagnosticado al señor JUAN SEBASTIAN SOTO ALVARADO.
2. Atendiendo lo señalado por el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso), **notifíquese personalmente** al MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL y al director del HOSPITAL MILITAR CENTRAL., o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en las direcciones de los correos electrónicos, así como a la señora Agente del Ministerio Público.
3. Córrase traslado de la demanda en la forma indicada por los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y Decreto 806 de 2020, tal y como lo prescriben las normas.
 - Prevéngase a la parte demandada sobre lo ordenado por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud del cual deben aportar todas las pruebas que tenga en su poder. En este caso, **especialmente copia íntegra y auténtica de la historia clínica, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de esta, debidamente certificada y firmada por el medico que haga la**

transcripción. La inobservancia de esta obligación constituiría falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado para tal asunto.

4. Para efectos de surtir la notificación al extremo pasivo el apoderado de la parte demandante deberá -de conformidad con el artículo 6º del Decreto 806 de 2020²- enviar por medio electrónico la copia de la demanda, de sus anexos -que deberán corresponder a los enunciados y enumerados en la demanda-. Precizando que tal **envío debe realizarse a la dirección electrónica exclusiva de notificaciones judiciales de cada entidad** en consonancia con el artículo 197 de la Ley 1437 de 2011 por tratarse de entidades de naturaleza pública.

El cumplimiento de esta carga deberá ser acreditada mediante la constancia al Despacho sustanciador.

Esta gestión y su acreditación se llevarán a cabo en el término de cinco (05) días, contado a partir de la ejecutoria del presente auto.

Una vez vencidos los términos predichos el expediente ingresará al despacho para proveer lo que en derecho corresponda según lo dispuesto por el artículo 178 de Ley 1437 de 2011.

Finalmente se advierte a la parte que los gastos del proceso deberán ser cubiertos a medida que se causen.

5. De conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso) notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en

² Decreto 806 de 2020. Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.

Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

las normas precitadas, remitiendo la copia de la demanda y sus anexos al correspondiente buzón de notificaciones.

6. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1° de la Ley 1437 de 2011, y en consonancia con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020.
7. Se recuerda a las partes el deber consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, de *“abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir,”* por lo que en concordancia con el artículo 173 del mismo ordenamiento *“El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio del derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”*
8. Se reconoce personería jurídica al profesional del derecho WILLIAM ALBERTO GUERRERO CUELLAR, identificado con cédula de ciudadanía 79.491.014 de y tarjeta profesional número 151383 del C.S. de la J., como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos de los poderes conferidos.
9. **Rechazar** la presente demanda con relación al perjuicio generado por la patología de osteomielitis, diagnosticada al señor al señor JUAN SEBASTIAN SOTO ALVARADO en el mes de febrero de 2013, por encontrar configurado el fenómeno de la caducidad.
10. Los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deben observar el conducto de envío de correspondencia establecido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Seccional Bogotá, luego su remisión deberá realizarse al buzón electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes³, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia.

³ Decreto 806 de 2020 artículo 3°. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para

El memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico citado debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp⁴, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.⁵

11. Sumado a ello, se resalta que el envío de memoriales, documentos y solicitudes debe realizarse dentro del horario laboral de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, de lunes a viernes desde las ocho de la mañana (08:00 a.m.) hasta las cinco de la tarde (05:00 p.m.)⁶, pues de lo contrario se entenderán presentados el día hábil siguiente; tampoco se confirmará su recepción fuera de la jornada laboral sino hasta el día hábil siguiente.⁷

12. Se advierte a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia éste deberá originarse únicamente desde tal dirección electrónica, y que las intercomunicaciones y/o notificaciones que deba

los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (...)

Disponible en: <https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%20806%20DEL%204%20DE%20JUNIO%20DE%202020.pdf>

⁴ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15:

Tipo de Contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe
		.jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2,
		.mp3, .m1v, .m1a,
		.m2a, .mpa, .mpv,
		.mp4, .mpeg, .m4v

⁵ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11632. Artículo 17. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales.

(...)

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.

(...)

⁶ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo No. CSJBTA20-96 viernes, 2 de octubre de 2020 "Por medio del cual se reglamenta en artículo 4 y otras disposiciones del Acuerdo CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, estableciendo transitoriamente horarios y turnos de trabajo y turnos de atención al público para todos los despachos del Distrito Judicial de Bogotá,"

⁷ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020. "Artículo 26. Horario para la recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envíen a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito, se entenderán presentadas el día hábil siguiente; los despachos judiciales no confirmarán la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente" y Acuerdo No. CSJBTA20-96 del 02 de octubre de 2020.

realizar el Despacho habrán de enviarse al buzón electrónico informado por el abogado de la parte.

Se solicita a las partes que en consonancia con el inciso 4º del artículo 8, Decreto 806 de 2020 configuren su buzón electrónico para confirmar el recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos que remita este Despacho.⁸

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁹



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. Hoy 25 de enero de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N. 004  KAREN LORENA TORREJANO HURTADO Secretaría
--

⁸ Decreto 806 de 2020. Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

(...)

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

(...)

Disponible en: <https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%20806%20DEL%204%20DE%20JUNIO%20DE%202020.pdf>

⁹ Decreto 806 del 4 de junio de 2020. Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal. De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

(...)